



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0112-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: promocionales radio y televisión

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 21 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche, para la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales. La etapa de precampaña para dichos cargos transcurrió del 13 de enero al 11 de febrero del año en curso. En sesión extraordinaria de 4 de abril, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de precampaña local en Campeche, así como la resolución impugnada. El Consejo General del INE, en la conclusión 5 de la resolución impugnada, determinó que el PRI omitió distribuir los gastos realizados por concepto de producción de spots para radio y televisión por un monto de \$262.08; por lo cual lo sancionó con \$75.49, equivalente al 30% del monto involucrado en la irregularidad. Esto, según los dictámenes consolidados de las precampañas federal y local de Campeche y sus anexos, que son documentos integrales de la determinación impugnada en fiscalización.

Inconforme con el dictamen consolidado de precampaña local en Campeche y la correspondiente resolución, el 7 de abril, el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable que la que lo remitió a la Sala Xalapa. El PRI sostiene que no existió la irregularidad, ya que los spots fueron reportados en la contabilidad ordinaria del partido, pues ellos no corresponden a gastos de precampaña, ya que se solicitó su transmisión antes del inicio de ésta. Además, PRI sostiene que el importe de los spots según el método de distribución de gasto determinado por la autoridad fiscalizadora es erróneo, ya que solamente tomó en consideración a los precandidatos locales y no todos los precandidatos beneficiados, como lo fueron los precandidatos a Presidente de la República, diputados federales y senadores, en contravención a lo dispuesto por los artículos 218 y 218 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 83 de la Ley de Partidos.

El 12 de abril siguiente, la Sala Xalapa, al advertir que uno de los agravios podría incidir con la elección de Presidente, remitió el expediente, para que esta Sala Superior determine la competencia para conocer del presente asunto. El 16 siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP112/2018.

La Sala Superior afirma que los agravios son inoperantes para revocar la resolución combatida porque no combate las consideraciones de la responsable para tener por acreditada la existencia de la irregularidad, además de que, parte de una premisa falsa, pues la autoridad responsable, al distribuir el gasto, sí tomó en cuenta a todos los precandidatos beneficiados y no solamente a los precandidatos locales en el proceso electoral en curso en el estado de Campeche. El procedimiento de fiscalización de los sujetos obligados previsto en la Ley de Partidos, establece que, si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo determinado presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. En el caso, la conclusión 5 de la resolución impugnada deriva la fiscalización tanto de las precampañas federales, como locales de Campeche. Así, en el dictamen consolidado de precampaña federal, la autoridad fiscalizadora señaló que el actor había omitido reportar los costos de producción de diversos spots, a lo que el PRI respondió que los mismos correspondían a gastos ordinarios y que se había solicitado su transmisión antes del inicio de las precampañas. Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que, al haberse transmitido los spots del 14 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018, en las 32 entidades federativas, sin haberse retirado antes del 13 de diciembre de 2017, debían ser prorrateados entre todas las precampañas beneficiadas, conforme al acuerdo INE/CG597/2017. La autoridad fiscalizadora consideró que la observación no había sido atendida, ya que dichos spots no habían sido reportados y prorrateados en las contabilidades de los diferentes precandidatos a nivel federal y local y que conforme acuerdo INE/CG597/2017 y al anexo "3.2_Anexo 1" del dictamen consolidado de la precampaña federal, determinaba el prorrateo de los gastos de producción de dichos spots en las precampañas locales.

La Sala Superior afirma que a) Es inoperante la manifestación del PRI, en el sentido de que no existió la irregularidad, bajo el argumento de que los spots fueron reportados en la contabilidad ordinaria del partido y no corresponden a gastos de ésta, aunado a que no se dan a conocer a los precandidatos, ni sus propuestas. Esto porque con dicha manifestación el actor sólo repite lo ya manifestado por el partido en la fiscalización de las precampañas federal y local, sin que controvierta las consideraciones de la responsable para considerar la existencia de la irregularidad. Además, no tiene razón el actor porque, como lo señaló la responsable, el acuerdo INE/CG597/2017 en que se fundamentó la responsable, establece, que la propaganda genérica que no hubiera sido retirada antes de 13 de diciembre de 2017 sería contabilizada y distribuida ente las precampañas beneficiadas.

b. Asimismo, no asiste razón al recurrente en cuanto a que el gasto de los spots sólo se distribuyó entre las precampañas locales y no entre los precandidatos a Presidente de la República, diputados federales y senadores. Esto porque, el actor parte de la premisa falsa de que al realizar la distribución no se tomaron en consideración a todas las precandidaturas beneficiadas, incluyendo la de la Presidencia de la República, a las diputaciones federales y senadurías, así como a los cargos locales de la elección del estado de Campeche.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer, la Sala Superior confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.